

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo de Medifaca IPS contra Seguros del Estado.

Radicado: 110013103 009 2019 00432 00.

Ingresó: 27/04/2021.

Teniendo en cuenta que El Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil dispuso en sentencia de tutela dictada en el Radicado 2021 - 992, de fecha, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo suplicado por Seguros del Estado S.A., cuyo derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva ha sido vulnerado por la Jueza 9ª Civil del Circuito de la ciudad, a quien se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo las solicitudes de reducción de embargo presentadas por la sociedad accionante, en el marco del proceso ejecutivo que le promovió Medifaca S.A.S., en el sentido que legalmente corresponda. Si su decisión fuera favorable, deberá materializar la entrega de dineros en un término de dos días contados a partir de la ejecutoria del auto respectivo.”

Se procede, por este despacho judicial accionado, a resolver, entre otras, las peticiones de reducción de embargos y solicitud de oficios a la DIAN, que fueran presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada y accionante en tutela en las siguientes calendas, según orden y registro en el sistema de consulta de procesos siglo xxi: 15 de diciembre de 2020; 16 de abril de 2021; 7 de diciembre de 2020; 13 de noviembre de 2020; 5 de octubre de 2020 y 24 de julio de 2020:

En efecto, la mandataria judicial de la parte demandada petitionó, que el juzgado resolviera lo siguiente:

1. ...Resolver la solicitud radicada el 31 de enero de 2020 y reiterada el 26 de febrero, 24 de julio y 5 de octubre de 2020, en punto de dejar el depósito realizado por GNB SUDAMERIS, como garantía de una eventual sentencia y ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas en EXCESO. 2. Ordenar la devolución de los dineros retenidos a mi representada y que a la fecha son por el valor de \$ 1.685.783.216. 3. En caso que los dineros hayan sido solicitados por la Dian, se sirva informar si ya fueron remitidos a esa entidad, e indicar fecha de remisión y valor y en caso que haya saldos de dinero a favor de mi representada, se sirva ordenar la entrega. 4. En caso que haya solicitud de la Dian para la entrega de los dineros y estos no hayan sido

depositados, se sirva oficiar a la Dian con el fin informe las acreencias existentes actualmente a cargo de Seguros del Estado.

Para resolver el Juzgado considera:

Prevé el art 599 del C.G. del P., que, ...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Al paso que, el art 600 ib., prevé, ...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Y, que de su lado, el art. 465 de la misma norma procesiva civil dispone:

...Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos....

Conforme a lo anterior y revisada la actuación agotada en el expediente de ejecución de la referencia se tiene:

i.- De acuerdo con las sumas ordenadas pagar a la parte demandada, en auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, a la fecha la liquidación del crédito cobrado más, los intereses y costas, asciende a la suma aproximada de quinientos millones de pesos (\$500.000.00).-

ii.- En auto de fecha veinte de febrero de 2020, se ordenó a la secretaria del juzgado rendir la información solicitada por la DIAN en su oficio 12 de noviembre de 2019(fl. 1768 cd.1), esto es, indicar lo por esa entidad requerido, bajo los supuestos de los arts. 839-1 del Estatuto Tributario, art. 2495 del C.C., art. 465 del C.G. del P., alusivo a *los bienes embargados en este proceso, los dineros cautelados, los títulos judiciales puestos a disposición del proceso, en razón a que debían ser remitidos a esa entidad, **para que obraran en el proceso coactivo seguido por la DIAN contra la demandada aseguradora Seguros del Estado S.A., con Radicado 0007685 de 22 de octubre de 2019, el cuantía a esa fecha sin contar con intereses y actualizaciones, a la suma de \$81.127.249.00(arts. 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario).***

iii.- En este proceso civil, en mediante auto de 20 de febrero de 2020, se ordenó a la demandada aseguradora prestar caución por la suma correspondiente al capital e intereses cobrados más el 50%, para disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, lo que, hasta la fecha, este extremo de la litis no ha cumplido.

iv.- En este proceso civil, aun no se ha dado traslado a las defensas exceptivas de fondo planteadas por la parte demandada, en razón a que la secretaría del juzgado apenas ingresó el expediente para esa actuación procesal y las demás pendientes, el pasado veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

v.- La demandada en el proceso, no a aportado a este expediente, certificación de la DIAN sobre la terminación del proceso coactivo **con Radicado 0007685 de 22 de octubre de 2019, que en su contra sigue la entidad fiscal.**

v.- En este proceso civil, de acuerdo con lo informado por la secretaría del juzgado se encuentran dineros cautelados a la demandada por cuantía de mil

seiscientos ochenta y cinco millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y tres pesos con setenta y uno(\$1.685.841.933,71).-

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada en la ejecución, y la comunicación pedida con destino a la DIAN, en razón a que en este proceso no concurren los requisitos previstos en los arts. 599 y 600 del C.G. del P., al efecto, amen, que existe embargo concurrente y prevalente de la DIAN, sobre todas las sumas cauteladas en esta ejecución, impartida en proceso coactivo, informado mediante oficio de 12 de noviembre de dos mil diecinueve(fl. 1768 del cd.1), la que debe resolverse en los términos del art. 465 del C.G. del P. en su oportunidad procesal correspondiente, y que, el oficio requerido ya fue ordenado en auto precedente.

NOTIFIQUESE,
La juez
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
(Dos autos)

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36012e488caecd372df8f54c3b4da534d74565e65b0c3371db67f738ae42ba5
e

Documento generado en 31/05/2021 07:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>